

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 pE	Correo.
Sin causa.....	657	92 1/2	15132 10	453 33	12
Con absolucion.....	319	87 1/2	7357 5	220 25	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion espiritual por una parte y dos veces tercero con cuarto grado por otra.</i>					
Con causa.....	96	67 1/2	2223 18	66 24	12
Sin causa.....	659	12 1/2	15159 30	454 27	12
Con absolucion.....	322	82 1/2	7425 2	222 25	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion espiritual por una parte y tercer grado por otra.</i>					
Con causa.....	86	7 1/2	1979 25	59 13	12
Sin causa.....	751	12 1/2	17275 30	518 9	12
Con absolucion.....	312	77 1/2	7193 29	215 27	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion espiritual por una parte y dos veces tercer grado por otra.</i>					
Con causa.....	98	42 1/2	2263 27	67 31	12
Sin causa.....	983	92 1/2	22630 10	678 31	12
Con absolucion.....	369	97 1/2	8509 15	255 10	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion espiritual por una parte y segundo con tercer grado por otra.</i>					
Con una de las primeras causas.....	91	32 1/2	2100 17	63 1	12
Con una de las segundas.....	119	32 1/2	2744 17	83 12	12
Sin causa.....	972	32 1/2	22363 17	670 31	12
Con absolucion.....	362	32 1/2	8333 17	250 1	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
Ob angustiam et ex honestis.....	128	2 1/2	2944 20	88 12	12
<i>De cognacion espiritual por una parte, segundo con tercero por otra, y tercer grado por otra.</i>					
Con una de las primeras causas.....	103	67 1/2	2384 18	71 18	12
Con una de las segundas.....	136	92 1/2	3149 10	94 17	12
Sin causa.....	1185	2 1/2	27255 20	817 22	12
Con absolucion.....	419	52 1/2	9649 3	289 17	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
Ob angustiam et ex honestis.....	152	22 1/2	3478 6	104 12	12

NOTA.—El siguiente impedimento de cognacion espiritual doble, se entiende cuando cada uno de los dos que se quisieren casar ha sido padrino del hijo del otro en el bautismo ó confirmacion, ó cuando el uno de ellos no solo ha sacado de pila el hijo del otro, sino es que ha sido tambien padrino de la confirmacion del mismo hijo ó de otro.

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 pE	Correo.
<i>De dos veces cognacion espiritual.</i>					
Con causa.....	114	7 1/2	2623 25	78 24	12
Sin causa.....	956	87 1/2	22698 5	680 32	12
Con absolucion.....	475	87 1/2	10945 5	328 13	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De dos veces cognacion espiritual por una parte, y cuarto grado por otra.</i>					
Con causa.....	119	52 1/2	2749 3	82 17	12

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 pE	Correo.
Sin causa.....	1001	27 1/2	13167 12	695 1	12
Con absolucion.....	507	62 1/2	11675 13	359 9	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion doblada por una parte y tercer grado por otra.</i>					
Con causa.....	127	17 1/2	2925 1	87 25	12
Sin causa.....	1200	42 1/2	27609 17	828 10	12
Con absolucion.....	533	27 1/2	12265 12	367 23	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
<i>De cognacion doblada por una parte y segundo con tercer grado por otra.</i>					
Con una de las primeras causas.....	131	87 1/2	3633 5	91 1	12
Con una de las segundas.....	177	37 1/2	4079 22	122 13	12
Sin causa.....	1400	97 1/2	32222 15	966 23	12
Con absolucion.....	582	82 1/2	13405 4	402 5	12
En forma de pobres.....	41	52 1/2	955 3	28 23	12
Ob angustiam et ex honestis.....	191	67 1/2	4408 18	132 9	12

IMPORTE TOTAL de las dispensas matrimoniales que se despachan por Breve, comprendido tambien un escudo de derechos de expedicion.

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 pE	Correo.
<i>De primer grado de afinidad proveniente en ex actu fornicario.</i>					
Con causa.....	80	85	1859 19	55 27	24
Con absolucion sabiendo ó ignorando.....	461	35	10611 2	318 11	24
Con absolucion en forma de pobres.....	55	40	1274 7	38 8	24
<i>De primero con segundo grado ex actu fornicario.</i>					
Con causa.....	64	80	1490 14	44 24	24
Con absolucion sabiendo ó ignorando.....	417	45	9699 12	288 2	24
Con absolucion en forma de pobres.....	51	90	1193 24	35 27	24
<i>De segundo grado ex actu fornicario.</i>					
Con causa.....	38	55	886 23	26 21	24
Con absolucion sabiendo ó ignorando.....	243	75	5376 9	161 10	24
Con absolucion en forma de pobres.....	48	40	1113 24	33 14	24

NOTA.—Los gastos notados para las siguientes dispensas suponen siempre que los oradores sean pobres y que nada posean, lo que debe constar del atestado del Ordinario, pues poseyendo alguna renta deberán crecer dichos gastos á proporcion de la renta, que vendrá expresada en dicho estado como ya queda indicado en la instruccion. Se exceptúan solamente las dispensas de primero con tercer grado con causa en las cuales no es necesario que remitan el atestado, pues el gasto será siempre el mismo.

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 pE	Correo.
<i>De primero con segundo grado.</i>					
Con causa.....	267	30	6147 31	184 15	24
Sin causa.....	277	30	6377 31	191 11	24
Con absolucion.....	247	30	5687 31	170 21	24
En forma de pobres.....	20	30	466 31	14 24	
<i>De segundo grado.</i>					
Con causa.....	141	30	3249 31	97 17	24
Sin causa.....	151	30	3479 31	104 13	24
Con absolucion.....	131	30	3019 31	90 20	24
En forma de pobres.....	16	30	386 14	11 20	24



EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 p <sup>es</sup>	Correo.
<i>En dos veces segundo grado.</i>					
Con causa.....	211 30		4859 31	145 27	24
Sin causa.....	221 30		5089 31	152 23	24
Con absolucion.....	199 30		4399 31	132	24
En forma de pobres.....	20 30		466 31	14	24
<i>De primero con tercer grado.</i>					
Con causa.....	141 30		3249 31	97 17	24
Sin causa.....	111 30		4859 31	145 27	24
Con absolucion.....	191 30		4399 31	132	24
En forma de pobres.....	18 30		433 19	13	1 24

NOTA PRIMERA.—Si á las dispensas de esta última clase se juntasen otros grados menores, entonces crecerá el gasto á proporcion de los grados que crecieren, y entre tanto se acompaña una nota de las que se han encontrado despachadas hasta ahora, y á fin de que sirvan de regla en lo venidero para otras semejantes; pero siempre en la mision que los contrayentes nada posean.

NOTA SEGUNDA.—Se debe tambien advertir que cuando por ser los contrayentes de dos diversas diócesis se necesita el segundo atestado, entonces todas las dispensas pagarán 20 bayocos, ademas del gasto expresado en la tarifa por razon de dicho segundo atestado. Madrid 20 de Setiembre de 1814.—El agente general de expediciones de Roma.—Gabriel de la Vega Castillo.

NOTA de otras dispensas expedidas de la última clase, en concurrencia de otros grados menores, que tampoco están en la tarifa, las cuales podrán tambien servir de regla para otras semejantes que ocurran en lo venidero.

De segundo por uno, y tercero con cuarto por otro, causa, edad, y ex honestis.....	150 20		3454 21	103 22	24
De segundo por uno triplicado, y tercero por cuarto con otros de consanguinidad, y segundo con tercero por uno, y tercero por otro de afinidad, causa, edad, y ex honestis.....	200 70		4616 4	138 17	24
De segundo por uno, tercero con cuarto por otro, y cuarto por otro, causa, edad, y ex honestis.....	160 70		3696 4	110 30	24
De segundo consanguinidad, y tercero afinidad, causa, estrechez, ex honestis.....	157 80		3629 14	108 30	24
De segundo por uno y cuarto por otro, causa, estrechez, ex honestis.....	146 80		3376 14	101 10	24
De segundo por uno y cuarto con otro, sin causa.....	156 80		3606 14	108 7	24

NOTA de algunas dispensas expedidas de grados mayores que no están en la tarifa, cuyos gastos podrán servir de regla para otras semejantes que se ofrezcan en adelante.

De segundo con tercero por uno, tercero por otro, y cuarto por otro, causa, edad.....	57 52	1 2	1323 3	39 24	12
De tercero por uno, tercero con cuarto por otro y doblado cuarto por otro, causa, estrechez.....	56 52	1 2	1300 3	39 1	12
De doblado tercero por dos partes, y doblado tercero por otras, causa, estrechez.....	67 77	1 2	1588 29	46 26	12
De doblado tercero por dos partes, tercero con cuarto por otra, y cuarto por otra, causa, estrechez.....	64 17	1 2	1476 1	44 9	12
De doblado tercero por dos partes, tercero con					

"Art. 25 Todos los juicios sobre *validéz ó nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitucion de dote, divorcio* y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciacion y decision de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes," [26]

EXPLICACIONES.	Escudos.	Bayocos.	Reales ms.	3 p <sup>es</sup>	Correo.
cuarto por otra, y doblado cuarto por otra, causa, estrechez.....	68 72	1 2	1580 23	47 14	12
De doblado tercero por dos partes, tercero con cuarto por otras, y cuatriplicado cuarto por otras, causa, estrechez.....	88 97	1 2	2046 15	61 14	12
Doblados segundo con tercero por dos partes y doblado cuarto por otras, causa, estrechez.....	95 22	1 2	2190 6	65 24	12
Triplicado tercero por tres partes, y doblado cuarto por otras, causa, estrechez.....	71 2	1 2	1633 20	49 1	12
Segundo y tercero por uno, triplicado tercero con cuarto por otros, y cuarto por otros, causa edad.....	80 57	1 2	1853 8	55 21	12

Madrid 20 de Setiembre de 1814.—Gabriel de la Vega Castillo."

[26] Véase lo dicho en las anteriores páginas sobre las pretensiones de la Corte de Roma en punto á competencia relativa á cuestiones matrimoniales.—Para el cumplido desarrollo y mejor inteligencia del preinserto artículo, transcrito en seguida las disposiciones del Código civil del Distrito y Baja California, sobre los diversos puntos indicados en el mismo artículo.

"CAP. VI (Tit. 5<sup>o</sup> lib. 1<sup>o</sup>)—DE LOS MATRIMONIOS NULOS E ILICITOS

"Art. 280. Son causas de nulidad las siguientes:"

"1.º Que el matrimonio se haya celebrado, concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el artículo 163;" (Pág. 31)

"2.º Que se haya celebrado en contravencion á los artículos 124 y 125;" (Página 189)

"3.º Que no se hayan hecho las publicaciones en los términos prevenidos en los artículos 115, 116, 117, 118 y 123;" (Pág. 188 y 189)

"4.º Que no se hayan dispensado dichas publicaciones conforme al artículo 119;" (Pág. 189)

"5.º Que no hayan concurrido los testigos que exigen los artículos 114 y 132;" (Pág. 189 y 194.)

"6.º Que no se haya celebrado concurriendo los contrayentes personalmente ó por apoderado especial conforme al artículo 132;" (Pág. 194.)

"7.º Que haya impotencia incurable para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada;" (Pag. 157 á la 186.)

"Art. 281. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la mujer, dejará de ser causa de nulidad:"



"I. Cuando haya habido hijos:"

"II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintiun años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad." (Pág. 23 á 28 y 164.)

"Art. 282. La nulidad por falta de consentimiento de los ascendientes solo puede alegarse por el ascendiente á quien tocaba prestar aquel, y dentro de treinta dias contados desde aquel en que tenga conocimiento del matrimonio." (Pág. 29 á 34.)

"Art. 283. Cesa esta causa de nulidad:"

"I. Cuando han pasado los treinta dias sin que se haya pedido la nulidad:"

"II. Cuando, aun durante ese término, el ascendiente ha consentido expresa ó tácitamente en el matrimonio, ya dotando á la hija, ya haciendo donacion al hijo en consideracion al matrimonio; ó recibiendo á los consortes á vivir en su casa; ó presentando á la prole como legítima al registro civil; ó practicando otros actos que á juicio del juez sean tan conducentes al efecto como los expresados:"

Nulidad del matrimonio por falta de consentimiento de ascendientes es ineluctable.—Penas por matrimonios ilícitos: no se ocupa de ellas el texto Véase la nota 8<sup>a</sup> pág. 29, en la que quedó consignado que por derecho canónico *no hay nulidad por falta de consentimiento de ascendientes*, aunque si *ilícitud*. La comision en su *Exposicion al libro 1.<sup>o</sup>* de este Código, hablando de los matrimonios nulos dice: "No es nulo, pero si ilícito el matrimonio en algunos casos en que se ha faltado á preceptos que no afectan la esencia del contrato: como son el no estar decidido un impedimento que sea susceptible de dispensa; el de faltar el consentimiento del tutor ó del juez; el de no haber obtenido el tutor la dispensa necesaria para casarse con su menor y el de no haber transcurrido diez meses entre la muerte del marido y el nuevo matrimonio de la muger. En estos casos el contrato es válido; pero los infractores de la ley sufrirán la pena de multa ó de prisión; porque si bien no hay motivo fundado para anular el matrimonio, es justo que sean castigados de algun modo los que se han sobrepuesto á la prohibicion legal."—¿Afectará á la esencia del contrato la falta de consentimiento de los ascendientes? Indudablemente nó, y por lo mismo es de extrañarse que el matrimonio con tal vicio no haya sido contado entre los *ilícitos* de que se hace mencion en la preinserta explicacion.—(Vease adelante el artículo 313.)—Por otra parte ¿cuáles son las penas del Juez del estado civil que á sabiendas casa sin licencia á aquel que la necesita?—No he encontrado las resoluciones de estos puntos en el texto del repetido Código.—Vease lo dicho sobre esto en la pág. 29.

"Art. 284. El parentesco de consanguinidad ó afinidad no dispensado anula el matrimonio; pero si despues se obtuviese la dispensa, y ambos cónyuges reconocida la nulidad, quisieren espontáneamente reiterar su consentimiento, lo que se hará por medio de una acta ante el juez del registro civil, quedará revalidado el matrimonio y surtira todos sus efectos legales desde el dia en que primeramente se contrajo." (Pág. 51 á 54 y 148 á 155)

"Art. 285. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por cualquiera de los cónyuges y por sus ascendientes; y seguirse tambien de oficio." Procedimiento de oficio para nulidad del matrimonio entre parientes sin dispensa. Al tratar del delito de incesto queda dicho en la pág 156, que ni en la severa practica de España se ha perseguido ni persigue de oficio, sino habiendo difamacion ó escándalo tan grave que por el procedimiento judicial no se comprometa mas el honor de las familias. No habria sido prudente que la comision que formó éste Código, hubiera expresado esta cir-

cunstancia única en que puede hacerse tolerable el procedimiento de oficio para la nulidad de un matrimonio contra el que no hay, rigurosamente hablando, parte interesada?

"Art. 286. El error respecto de la persona anula el matrimonio solo cuando entendiendo un cónyuge contraerlo con persona determinada, lo ha contraido con otra." (Pág. 45.)

"Art. 287. La accion que nace de esta causa de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge engañado"

"Art. 288. Si este no denuncia el error inmediatamente que lo advierta, se tiene por ratificado el consentimiento, y queda subsistente el matrimonio, á no ser que exista otro de los impedimentos dirimentes." (Pág. 46.)

"Art. 289. El miedo y la violencia serán causas de nulidad si concurren las circunstancias siguientes:"

"I. Que uno ú otra importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud ó una parte considerable de los bienes:"

"2. Que el miedo haya sido causado ó la violencia hecha al cónyuge ó la persona que la tenia bajo su patria potestad al celebrarse el matrimonio:"

"3. Que uno ú otra haya subsistido al tiempo de celebrarse el matrimonio." (Pág. 131 á 133)

"Art. 290. La accion que nace de estas causas de nulidad, solo puede deducirse por el cónyuge agraviado dentro de sesenta dias contados desde la fecha del matrimonio"

Personas que pueden demandar la nulidad. Por derecho canónico si el motivo de la separacion ó nulidad del matrimonio es de aquellos que afectan unicamente al consentimiento, bienestar ó mutacion de vida de los conyuges, segun las doctrinas de los Autores y la practica, solo los casados pueden presentarse en juicio como demandante; tales son, por ejemplo, los impedimentos que proceden de error ó miedo, las causas de divorcio por *servicio del marido*, por *adulterio* y otras semejantes, pero cuando la causa de disolucion del matrimonio es de aquellas que no está al arbitrio de los conyuges el dispensarse, porque cesarian las causas que las leyes han tenido para establecer ciertos impedimentos, cuyo origen es de interes público y no del personal de los que celebran matrimonio, puede aun contra la voluntad de estos, presentarse pidiendo su separacion cualesquiera personas que tengan noticia del impedimento. En esta regla están comprendidos los matrimonios celebrados por los consanguíneos y afines, los en que se ha faltado á las solemnidades prescritas por la iglesia, y todos los demas en que una razon de interes general ha sido la causa de la prohibicion. Sin duda en esto se apoyó la disposicion censurada en la nota anterior, que si es así debió ser extensiva tanto como en derecho canónico.

"Art. 291. El vínculo de un matrimonio anterior existente al tiempo de contraerse el segundo, anula este, aunque se contraiga de buena fé, creyéndose fundadamente que el anterior consorte habia muerto." [Pág. 3, 90, 101, 143, 164.]

"Art. 292. La accion que nace de esta causa de nulidad, puede deducirse por el cónyuge del matrimonio primero; por los hijos y herederos de aquel, y por los cónyuges que contrajeron el segundo. No deduciéndola ninguna de las personas mencionadas, el juez, si tiene conocimiento de dicha causa, podrá proceder á instancia del ministerio público ó de oficio." [Pág. 3, 90, 101, 143, 162 á 164.]



"Art. 293. La nulidad que se funda en la falta de formalidades esenciales para la validez del matrimonio, puede alegarse por los cónyuges y por cualquiera que *tenga interes* en probar que no hay matrimonio. A falta de denunciante, el juez puede proceder á instancia del ministerio público ó de oficio."

No hay, pues, la *acción popular* concedida por el derecho canónico.—Véase el art. 229.

"Art. 294. No se admitirá á los cónyuges la demanda de nulidad por falta de solemnidades, contra el acta de matrimonio celebrado ante el juez del registro civil, cuando á la existencia del acta se una la posesion de estado matrimonial."

"Art. 295. La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges." [Pág. 173.]

"Art. 296. El matrimonio, una vez contraído, tiene á su favor la presuncion de ser válido; solo se considerará nulo, cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria."

"Art. 297. Acerca de la nulidad no hay lugar á transaccion entre los cónyuges, ni á compromiso en árbitros." [ley 8, tit. 10, P. 4<sup>ª</sup>]

"Art. 298. El ministerio público será oído en este juicio"

Promotor fiscal: defensor de matrimonios: es parte en juicios de nulidad de estos. Esta disposicion se tomó del Derecho canónico en el que conforme á la Bula de Benito XIV *Dei miseratione* de 3 de Noviembre de 1741, § 5.º, el Ordinario debe nombrar en sus Diócesis un *defensor de matrimonios*, para que se presente en juicio siempre que se ofreciere disputar ante juez competente acerca de la *validéz ó nulidad de los matrimonios*, y deberá ser citado para cualquier acto judicial, asistir al exámen de testigos, defender la validez del matrimonio y producir en juicio lo necesario para esta defensa, debiendo ser considerado como parte; así es que cuando ambos cónyuges de acuerdo solicitaban el divorcio ó la nulidad del matrimonio, el pleito en las antiguas Curias eclesiásticas se seguía con dicho empleado.—En nuestros juzgados civiles aun no tenemos el Promotor que aquí se exige....

"Art. 299. Si en él hubiese incidencia criminal, el juez mismo que conoció de la nulidad, formará la causa correspondiente é impondrá la pena."

Incidentes criminales en juicios matrimoniales: les si debe intervenir en ellos el Jurado. Esto es conforme á la ley de 23 de Mayo de 1837, art. 74.—Si el incidente criminal versa sobre delito de aquellos que merecen *formal causa* se sujetará al veredicto del jurado común oriado por la ley de 31 de Mayo de 1869, circulada en 15 del siguiente Junio; ó el Juez conocerá únicamente del incidente sin intervencion del mismo Jurado?—Hé oído á alguno opinar en el segundo sentido, sin mas razon que la de que el preinserto artículo no hace mencion del Jurado; pero tampoco dice que el Juez *conocerá* del incidente, no obstante que pocas palabras antes usa del verbo *conocer* cuando se refiere á la *nulidad*; sino que se limita á decir que *formará la causa*: se abstiene de decir también que la *sentenciará*; y solo le confía que *imponga la pena*; así es que á mi juicio estas prescripciones no envuelven la derogacion de la última expresada ley que quedará cumplimentada lo mismo que el preinserto artículo, si el Juez civil que conozca de la nulidad del matrimonio *instruye el sumario*, dá cuenta con él al Jurado de hecho, para que pronuncie el *veredicto* que sobre el mismo corresponda; y atento este, el Juez *impone la pena* conforme al artículo 51 de la repetida ley de Jurados para causas formales del fuero común.—Si el incidente no es de esta clase, entonces no hay duda en que no tendrá intervencion el Jurado.

"Art. 300. El derecho para demandar la nulidad de matrimonio, no corresponde si no á aquellos á quienes la ley lo concede expresamente; y no es transmisible

por herencia ni de cualquiera otra manera. Sin embargo los herederos podrán continuar la demanda de nulidad entablada por aquel á quien heredan."

Aun las acciones penales pasan al heredero una vez contestado el pleito por su causante; *ley 25, tit. 1, P. 7<sup>ª</sup>*

"Art. 301. Ejecutoria la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio enviará copia autorizada de ella al juez del registro civil, ante quien pasó el matrimonio, para que al márgen del acta respectiva ponga nota circunstanciada en que conste: el contenido de la sentencia, su fecha, el tribunal que la pronunció y el número con que se marque la copia, que será depositada en el archivo."

Véase el art. 279, pág. 193.

"Art. 302. El matrimonio contraído de buena fé, aunque sea declarado nulo, produce todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges, mientras dura; y en todo tiempo á favor de los hijos nacidos ántes de su celebracion, durante él, y trescientos dias despues de la declaracion de nulidad."

La ampliacion á los 300 dias posteriores, debe ser por si la muger hubiese quedado grávida.—Véase lo dicho sobre *matrimonio putativo* en la pág. 2.

"Art. 303. Si ha habido buena fé de parte de uno solo de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles; únicamente respecto de él y de los hijos."

"Art. 304. La buena fé en estos casos se presume: para destruir esta presuncion, se requiere prueba plena."

Buena fé en el matrimonio putativo. Para que semejante buena fé sea perfecta, es necesario que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas.—2º que hayan ignorado los vicios que lo hacian nulo;—y 3º que su ignorancia sea excusable; *ley 2, tit. 15, P. 4<sup>ª</sup>*—El matrimonio putativo produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones ó contratos matrimoniales, ó á lo que disponen las leyes para el caso de disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán *legítimos* y gozarán de todos los derechos de legitimidad, y, gr. de los de sucesion; *ley 1<sup>ª</sup> tit. 13, P. 4<sup>ª</sup>*—No basta que haya *buena fé* al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producía; de aquí es que los hijos concebidos durante la buena fé y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendran los derechos de los hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrán reclamarlos; *ley 1, tit. 13, y 2, tit. 15, P. 4 y nota tit. 28, lib. 12, Nov. Recop.*—Si la *buena fé* no existe sino solo de parte de uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio, los cuales serán legítimos; *ley 3, tit. 3, P. 3<sup>ª</sup>*—Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra muger que lo ignora, declarandose luego nulo este enlace; pues bien: la muger que tenía *buena fé* gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos, como con respecto á su marido, y los hijos tambien gozarán de los derechos de *hijos legítimos* así con respecto á su padre como con respecto á su madre; mas el marido de *mala fé* no parece justo que tenga sobre la muger ni sobre los hijos ninguno de estos derechos.

"Art. 305. Si la demanda de nulidad fuere instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionales que establece el artículo 266." [Página 269.]

"Art. 306. Luego que la sentencia sobre nulidad cause ejecutoria, los hijos va-



rones, mayores de tres años, quedarán al cuidado del padre y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fé."

En esto se consultan las mayores garantías para la vigilancia y educación atendido el sexo.

"Art. 307. Si solo uno de los cónyuges ha procedido de buena fé, quedarán todos los hijos bajo su cuidado."

Así lo declaró la ley, 3, tit. 19 P. 4.<sup>o</sup>

"Art. 308. Los hijos ó hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre."

Edad de la lactancia: enal es—A quien toca el cuidado de ella. Esto no se tuvo presente en el preinserto artículo 268 con los divorciados. —El tiempo que media desde el nacimiento hasta los tres años de la edad, se llama LACTANCIA ó EDAD DE LA LACTANCIA, en cuyo periodo declara la citada ley 3.<sup>o</sup> tit. 19, P. 4.<sup>o</sup> que es obligación de la madre *no-drescer á sus hijos . . . . empero si fuesse tan pobre que non los pudiesse criar, el padre es tenuto de darle, lo que oviere menester para criarlos.* Si tampoco el padre tiene para la crianza, corresponde dar para esta á los ascendientes de las líneas rectas paterna ó materna, segun la ley 4, sig.—Vease el cap. 4, tit. 4, lib. 1. del Cód. (pág. 203 y sig.) en donde se trató de los alimentos.

"Art. 309. El marido dará cuenta de la administracion de los bienes, en los términos convenidos en las capitulaciones matrimoniales; y faltando estas, conforme á las prescripciones establecidas en este Código para el caso de disolucion de la sociedad legal."

"Art. 310. Si al declararse la nulidad, la muger está en cinta, se dictaran las precauciones á que se refiere la fraccion 6.<sup>a</sup> del artículo 266, si no se han dictado al tiempo de instaurarse la accion de nulidad."

Véase lo dicho sobre *relacion de vientre en la pág. 308.*

"Art. 311. La muger no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días despues de la disolucion del primero. En los casos de nulidad puede contrarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitacion."

Véase lo expuesto sobre *confusion de parto* en la página 218.

"Art. 312. Es lícito, pero no nulo, el matrimonio:"

"I. Cuando se ha contraido pendiente la decision de un impedimento que sea susceptible de dispensa:"

"II. Cuando no ha precedido á su celebracion el consentimiento del tutor ó del juez en su caso:"

"III. Cuando no se ha otorgado la prévia dispensa que requieren los artículos 174, 175 y 176." [Pág. 33.]

"IV. Cuando no ha transcurrido el tiempo señalado en el artículo 311 á la muger para contraer nuevo matrimonio."

"Art. 313. Los que infrinjan el artículo anterior, serán castigados con multa de cincuenta á quinientos pesos, ó prision de uno á veinte meses."

Véase la nota del preinserto art. 283.

En aclaracion del art. 25 de la ley de 23 de Julio de 1859, que se está anotando, sobre la parte relativa á VALIDEZ ó NULIDAD DEL MATRIMONIO, queda ya expuesto lo conveniente en los últimos anteriores párrafos.—Sobre el punto de ALIMENTOS de que habla el mismo artículo, queda tambien dicho lo conveniente desde la pág. 197 á 214; sobre DIVORCIO tambien se habla en las páginas 6, 49, 305, 95, 172, 176 y 294 á la 306 pero apenas se han hecho algunas indicaciones respecto á COMUNIDAD DE INTERESES, GANANCIALES, DOTES etc. cuyos juicios consigna el repetido artículo al juez de 1.<sup>a</sup> instancia; así es que me veo precisado á consignar aquí lo relativo á estos puntos, con tanta mayor razon, cuanto que ya se ha publicado la parte del Código civil de México y California, que trata de ellos en los siguientes términos:

TIT. X. [del libro III.]—DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS CONSORTES

CAP. I.—Disposiciones generales.

"Art. 2099.—El contrato del matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal, ó bajo la *separacion de bienes.*"

"Art. 2100. En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitucion de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título."

"Art. 2101. La sociedad conyugal puede ser *voluntaria ó legal.*"

"Art. 2102. La *sociedad voluntaria*, se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expuesto en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4.<sup>o</sup> 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de este título, que arreglan la sociedad legal."

Las inovaciones que contienen los preinsertos artículos, derogando las *leyes 1.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> tit. 3, lib. 3 del Fuero Real y 1 y 3, tit. 4, lib. 10, Nob. Recop.* que declararon forzosa la sociedad conyugal ó legal entre los casados, están tomadas del Código español y de la mayor parte de los Europeos.

"Art. 2103. La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad comun, en todo lo que no estuviere comprendido en este título."

"Art. 2104. La sociedad conyugal ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio."

"Art. 2105. La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva a matrimonio."

"Art. 2106. La sociedad legal termina, por la disolucion del matrimonio y por la sentencia que declara la presuncion de muerte del cónyuge ausente."

"Art. 2107. Las sentencias que declaran el *divorcio nesesarío* ó la ausencia terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código."

"Art. 2108. El *divorcio voluntario* y la *separacion de los bienes* hecha durante el matrimonio, pueden terminar suspender ó modificar la sociedad conyugal segun convengan los consortes."

"Art. 2109. El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal *mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.*"



El artículo 1240 del Código español, fundado en las *leyes 17 y 20 tit 11, P. 4.ª* palabras: *la muger que mete su cuerpo en poder de su marido no debe desamparar de su dote*: en que es lo más sencillo, moral y necesario para mantener el orden en la familia, *vir est caput mulieris*, que el marido administre los bienes del matrimonio; y en que no es posible concebir la dependencia ó su misión personal de una muger que administra sus bienes, y goza de sus rentas con absoluta independencia de su marido; declara nulo el pacto que lo priva de tal administración, permitiendo pueda estipularse en favor de la muger la facultad de percibir directamente, y en virtud de simple recibo suyo, una parte de sus rentas para sus atenciones personales, comprendidas bajo el nombre de *alfileres*, ó gastos de cámara para vestirse y otras urgencias de adornos mugeriles."

"Art. 2110. La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 al 2217."

"Art. 2111. La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria."

CAP II. [Tit. X, lib III.] *De las capitulaciones matrimoniales*

"Art. 2112. Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar estos en uno y en otro caso?"

"Art. 2113. Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarse, sino también los que adquieran despues."

El art. 1238 del Código español, declara, que solo antes de celebrarse el matrimonio y no despues, bajo pena de nulidad, deben hacerse las capitulaciones para evitar fraudes que pudieran hacerse con perjuicio de tercero.

"Art. 2114. Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse despues de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial."

"Art. 2115. Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública."

El art. 1244 del Código español para evitar gastos á las clases menos acomodadas, consiente en que cuando el valor de los bienes aportados en junto por marido y muger, no exceda de doscientos pesos, y no hubiere Escribano en el pueblo de su residencia, puedan otorgar las capitulaciones matrimoniales y carta de pago ante el *fiel de fechos*, (esto es, el que desempeña las funciones de Secretario del Ayuntamiento donde no lo hay), y dos testigos que hubieren presenciado la entrega de los bienes apartados; admitiendo prueba supletoria testimonial cuando no se otorgue escritura, sobre lo que respectivamente cada cónyuge llevó al matrimonio; pero cuando la dote ó capital comprende algun inmueble, hay necesidad de la escritura.

"Art. 2116. Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 2114 se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública, y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas."

"Art. 2117. La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse, en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado?"

"Art. 2118. Sin el requisito prevenido en el artículo anterior las alteraciones, no producirán efecto contra tercero."

"Art. 2119. Los pactos celebrados con infracción de los artículos 2115 y 2116 son nulos."

CAP. III [Tit X, lib. III.]—*De la sociedad voluntaria.*

"Art. 2120. La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntarias, debe contener:

1.º El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:

2.º La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3.º El carácter que hayan de tener los bienes que en comun ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición.

4.º La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder.

5.º Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6.º La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse."

"Art. 2121. Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes."

"Art. 2122. Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir."

"Art. 2123. Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deben pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad."

"Art. 2124. Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si estos no alcanzaren, de los bienes propios de este."